



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DEL IDIOMA

Artículo 1º. - La lengua castellana o española, con las características dialectales de uso perdurable en el territorio de la Nación, es el idioma oficial y nacional de la República Argentina y las normas de la presente ley son de competencia federal.

Artículo 2º. - Las lenguas prehispánicas que se hablan en el territorio de la Nación serán consideradas lenguas regionales preexistentes y el Estado Nacional y los estados provinciales las deberán considerar como tales a los efectos de fomentar su enseñanza y difusión y de preservar sus valores culturales.

Artículo 3º. - La lengua castellana o española es de uso obligatorio en todo el territorio de la Nación para la redacción de leyes, decretos y resoluciones oficiales; documentos públicos; actos y documentos notariales; prestaciones y sentencias judiciales; convenios, contratos y acuerdos en los que sean parte el Estado Nacional, los estados provinciales o los municipios, o en los que intervenga el ministerio público, ya se trate de instrumentos de carácter interprovincial, provincial, nacional o internacional.

Artículo 4º. - Se declara área bilingüe del territorio argentino a las islas Malvinas. Las respectivas provincias deberán otorgar el mismo tratamiento a las zonas limítrofes de la República Argentina con la República Federativa del Brasil en las que se produzcan procesos de contacto lingüístico que redunden en deformaciones espontáneas o sistemáticas del idioma nacional.

Artículo 5º. - Será obligatoria la redacción bilingüe de los documentos enunciados en el artículo tercero, toda vez que en ellos resulten involucrados grupos étnicos o minorías lingüísticas que no se expresen habitualmente en la lengua oficial de la República.

Artículo 6º. - Será también obligatorio el uso de la lengua castellana o española:

- a) En la enseñanza que se imparta en las escuelas oficiales y privadas, institutos de enseñanza de nivel secundario o especial, en los institutos de enseñanza superior y en las universidades, sin perjuicio de que, en aquellos establecimientos autorizados para ello, se imparta paralelamente enseñanza en una o más lenguas extranjeras o en una o más lenguas regionales preexistentes;
- b) En los libros y otros materiales de enseñanza usados en establecimientos educativos dependientes del Estado Nacional o de los estados provinciales o de los municipios sometidos a su control, con excepción de aquellos libros y materiales destinados a la enseñanza de lenguas y culturas extranjeras;
- c) En la asignación y registro de nombres comunes para designar lugares públicos, objetos comerciales y objetos de exhibición pública;
- d) En los congresos, jornadas, simposios y en general reuniones, convenciones o certámenes de cualquier actividad, sean de carácter nacional o internacional, que se



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

celebren en la República Argentina sin perjuicio del uso simultáneo o sucesivo de otras lenguas.

Artículo 7º. - A los fines de una mejor utilización del léxico y las normas gramaticales de la lengua castellana o española en los medios de comunicación Social, el Estado Nacional deberá difundir información periódica y actualizada de los acuerdos que, para la defensa y enriquecimiento del idioma, produzcan las instituciones rectoras de su uso en el orden nacional y mundial.

Artículo 8º. - El Estado Nacional por medio de sus organismos especializados difundirá orientaciones básicas para el mejor desempeño de locutores, animadores, periodistas, guionistas, redactores y libretistas en los medios de comunicación orales y audiovisuales.

Artículo 9º. - Las normas que emanen de la presente ley y sus decretos reglamentarios no constituirán, en ningún caso, una forma de limitación a la libertad de exposición, de información o de expresión de las ideas.

Artículo 10º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE REINALDO VANOSI
DIPUTADO DE LA NACION